

la ley dice algo aplicable á este caso; pero de todas suertes no habría estado demás que allí consignara ese principio y estableciera solemnemente que antes de salir los efectos recibidos del depósito en que los tiene el comisionista ó del depósito en que los constituyó el mandato del Juez se podría retener los necesarios para pagar gastos causados en uno ó en otro, si el comitente, de su propio motivo, no ha atendido á satisfacerlos ó si requerido no los satisface.

Hechas estas advertencias ¿necesitaremos decir en qué forma debiera haberse redactado el segundo párrafo del art. 248 para que contuviera todas las indicaciones que hemos estimado útiles y que, faltándole, hacen de ese precepto un mandato poco claro, poco explícito y poco expresivo, menos, sin duda, que los mismos artículos 121 y 122 que viene á sustituir?

Pues nosotros habríamos redactado ese segundo párrafo de la siguiente manera: «Estará asimismo obligado el comisionista á prestar la debida diligencia en hacerse cargo, custodiar y conservar los efectos que el comitente le haya remitido hasta que éste designe nuevo comisionista, para lo que tendrá un plazo de tres días, á más del tiempo necesario para nombrarle por correo desde la población en que se encuentre á la en que haya de verificarse la comisión.»

Trascurrido ese plazo ó antes, si el hacerse cargo de dichos efectos, custodiarlos y conservarlos pudiera causar perjuicio al comisionista, podrá éste pedir al Juez del lugar donde los efectos se encuentren que decrete su depósito.

Decretado el depósito, en cualquiera de los casos en que proceda, se notificará al comitente, requiriéndolo para que abone los gastos causados en el mismo y los ocasionados al comisionista, bajo apercibimiento de que si no los satisface al levantarse el depósito para entregar dichos efectos á quien el comitente disponga, se mandarán vender los que sean suficientes para suplir y abonar su importe, lo cual se verificará en efecto si el comitente hasta entonces no los hubiere satisfecho.»

Así habríamos redactado nosotros ese párrafo segundo del art. 248, y en tales términos creemos que debe entenderse y aplicarse para que quede cumplido el principio que invocábamos como base de toda esta delicada é importante materia; y desde el punto de vista que nos ofrece esa nueva redacción que proponemos, es indudable que los artículos 121 y 122 del antiguo Código satisfacían mejor y resolvían con mayor claridad las dudas que aquí pueden ocurrir, que el precepto que ahora está en vigor, demasiado conciso y vago para las necesidades de un asunto tan complejo y donde es necesario que no se lastimen los diversos intereses de las partes que en él intervienen.

Para pedir el depósito de efectos á que se contraen las anteriores observaciones, debe, por regla general, dirigirse un escrito al Juez de primera instancia del lugar donde, por haberlos enviado el comitente accidentalmente, existen los efectos de que se trata, que será casi siempre el del domicilio del comisionista. Pero esto no obstante, habrá casos en que proceda cumplir el art. 47 del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868. Según ese artículo las diligencias á que se refieren el 121 y 122 del antiguo Código de Comercio, que son las mismas de que trata el párrafo segundo del 248, podrán practicarse en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaración especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias. En todos los demás casos el competente para instruir esas diligencias será el Juez de primera instancia del lugar en que por el momento radiquen los efectos á que se contrae dicho procedimiento.

III

No trata el art. 248, ni el Código anterior tampoco tomaba en cuenta el caso de que el comisionista rehuse condicionalmente la comisión que se le encomienda. Hay quien sostiene que este caso no merece especial mención y que equivale la aceptación *sub conditione* á rechazar pura y simplemente la propuesta formulada. Nosotros no opinamos así. El que rechaza pura y simplemente la propuesta que se le envía de que lleve á cabo una comisión cualquiera, tiene el derecho, que hemos expuesto en el párrafo anterior, de pedir—si sospecha que ha de perjudicarle el hacerse cargo de los efectos que se le remiten, custodiarlos y conservarlos,—tiene, decimos, el derecho de pedir desde luego al Juez su depósito. Y el que conteste condicionalmente no tiene ese derecho. Debe, por el contrario, aguardar la respuesta del comitente sobre la condición con que él enmienda sus proposiciones y aguardarla en un plazo que baste á que aquél examine si le conviene decidirse en uno ú otro sentido.

También suscita este artículo una cuestión que es fundamental en materia de comisiones y que conviene esclarecer aquí. Hemos dicho que para que la comisión sea mercantil bastará que se trate de un acto de comercio y que el comitente ó el comisionista sean comerciantes. En este caso, son aplicables á ese contrato los preceptos del Código que estudiamos. Ahora bien; puede muy bien ocurrir que A., comerciante de Madrid, escriba á B., vecino de Cádiz y no comerciante, encomendándole, por ejemplo, la presentación de una letra. Recibido el encargo, ¿cómo debe proceder B? En

nuestro juicio de igual manera que si fuese comerciante, ajustando su conducta á las reglas que estamos exponiendo.

Y advertimos esto, porque hemos leído en Vidari algunas observaciones que de admitirse nos llevarían en aquel caso á declarar al vecino de Cádiz, de que nos hemos servido en nuestro ejemplo, exceptuado de las obligaciones impuestas al comisionista por el art. 248 del Código. Lo que Vidari sostiene es que en el rigor con que ha de exigirse el cumplimiento de esas obligaciones debe haber cierta gradación y algunas diferencias.

Si aquél á quien se hace el encargo—es su teoría—fuese comisionista de profesión, que ha hecho pública oferta en los anuncios de su agencia de los servicios que está dispuesto á prestar á todo el mundo, no sólo debe pedirle que cumpla escrupulosamente los deberes que acabamos de exponer, sino que no podrá rehusar el encargarse de la comisión que se le confía sin justificar y razonar su negativa, fundándola en que tiene muchos negocios, en que se encuentra enfermo, en que lo están sus dependientes y auxiliares, etc. Si la persona á quien se da el encargo no fuese comisionista sino un comerciante que está en relación de negocios con el comitente, aquellos preceptos deberán, á juicio de Vidari, aplicarse con menos rigor, y en este caso el comerciante podrá rehusar el encargo sin apoyar su negativa en ninguna causa grave.

Por último, si la persona á quien se encomienda la comisión fuese un comerciante que no está en habituales relaciones de negocios con el comitente ó que apenas le conoce, no estará, según Vidari, obligado á cosa alguna. Apenas si lo considera en el deber de contestar á su propuesta.

Vidari no examina el caso de que la persona á quien se dirige el comitente no sea comerciante, caso poco probable, pero posible. Sin embargo, ya se comprende lo que pensará de él. Nosotros estimamos que es anárquica y antilegal esa teoría. Los preceptos del Código de Comercio obligan á todo el mundo y deben observarse siempre puntualmente. Sólo pueden tenerse en cuenta por los Tribunales, cuando se juzgue cada caso, para estimar sus especiales condiciones y fallar según lo que de ellas resulte, las diversas circunstancias que analiza, examina y expone Vidari, y que en el fondo responden á un sentimiento de equidad. Pero no era justo definir, como lo hace nuestro Código, la comisión, establecer las reglas desenvueltas en el art. 248, y luego considerar exentos de cumplirlas á los que no sean de oficio comisionistas ó á los que no tengan relaciones de negocios entre sí, y que les obliguen á prestarse determinados servicios.

Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el

comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior. (*Art. 123, Cód. 1829; párrafo 3º, art. 1985, Cód. civil francés y belga; párr. 2º, art. 357, italiano.*)

Lo mismo que éste disponía el art. 123 del Código anterior. Cuando el comisionista practica alguna gestión para el desempeño de la comisión que encargó, que no sea la de recoger los efectos que se le enviaron, custodiarlos y conservarlos, se presume que la acepta y está obligado á desempeñarla hasta el fin, salvo lo que se dispone en artículos sucesivos. También debiera aceptarse el caso de que el comisionista notifique su negativa al comitente y practique, con las reservas debidas, sólo aquellas gestiones que se encaminen, sin perjuicio de sus intereses, á preservar de todo riesgo ó de algún daño los de su comitente. En buenos principios, esto podría considerarse obligación del comisionista siempre; pero ya que no lo sea por ese celo y ese buen deseo, ¿ha de obligarse al comisionista contra sus intereses y su voluntad á dar cima á la operación mercantil que se le encomendó? Proponemos esta cuestión á los que en lo sucesivo se ocupen en la formación de nuestras leyes mercantiles y á los que ahora traten de su cumplimiento.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto. (*Art. 360, Cód. italiano.*)

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere. (*Art. 124, Cód. 1829.*)

Es de equidad el principio desenvuelto en este artículo. Si para ejecutar la comisión se necesitan fondos, el comisionista no tiene el deber de anticiparlos, salvo el caso de pacto expreso que así lo determine. El comitente debe conocer esa necesidad, y si no envía los fondos, puede sobreentenderse que renuncia á que se practique la comisión. Con la orden de comisión, debe, pues, el comitente enviar los fondos necesarios. No bastando los que envía á las necesidades del negocio, el comisionista podrá pedirle los que falten con tiempo bastante para que los ponga opor-

tunamente á su disposición. Si el comitente rehusa enviarlos, ó no los envía, porque pueda, sin negarse á ello, hacerlo, el comisionista tiene el derecho de suspender sus funciones, fundado en esa causa. En este caso, debe procurar el comisionista que conste que el comitente ha recibido su requerimiento para que resulte probado que no accedió á él y que se colocó en el caso del párrafo segundo de este artículo.

Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Pactado que el comisionista anticipará los fondos necesarios para llevar á cabo la gestión que se le encomendó, queda obligado á hacerlo y sólo le relevará de esta obligación la circunstancia de que el comitente se declare en quiebra ó suspenda sus pagos, porque es notorio que entonces no podrá abonar los anticipos hechos, y si puede exigirse del comisionista que anticipe, no hay derecho para pedirle que prosiga de su cuenta la gestión indicada.

Así lo disponía el art. 125 del Código de 1829, en conformidad con otros de Europa, si bien los términos de esta disposición son más concretos en el de 1885. El de 1829 no exigía sino que al comitente hubiera sobrevenido un descrédito notorio que pudiera probarse por actos positivos de derrota en un giro y tráfico. El de 1885 requiere que el comitente se haya declarado en quiebra ó suspendido sus pagos.

Art. 252. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente. (*Art. 126, Código 1829.*)

Este artículo copia sin modificarlo el 126 del Código anterior. Es lógico lo que en él se dispone. Cuando el comisionista acepta la comisión, se obliga á ejecutarla. ¿Desiste de llevarla á cabo por una causa legal como la de que trata el art. 251? Pues entonces no tiene responsabilidad alguna. Está en su derecho y obra con arreglo á él.

Pero, ¿desiste de llevarla á cabo por su inercia, por su mala fe? Pues entonces es responsable del mal que ocasiona y debe resarcir al comitente de todos los daños y perjuicios que su conducta le hayan producido.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla. (*Art. 1998, Cód. civil francés y belga.*)

Esta disposición no tiene concordante con el Código anterior. Del conjunto de sus preceptos se desprendía lo que ella ha ordenado, pero el legislador entonces no la redujo á mandato expreso. Ahora lo ha hecho, y ciertamente merece nuestro aplauso, porque conviene consignar claramente, de una manera indudable ese principio, que favorece y estimula el comercio en comisión, contribuyendo á que se extiendan sus beneficios, estimados como un verdadero progreso en este orden de relaciones.

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él. (*Art. 127, Cód. 1829.*)

Lo mismo que éste ordenaba el art. 127 del Código anterior. Aquél decía que el comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así quedará exento de responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operación.

La responsabilidad entonces es del comitente mismo, cuya voluntad no ha hecho el comisionista otra cosa que servir de una manera leal. La forma del art. 254 es superior por lo concreta á la del 127 citado. La doctrina de uno y otro, que es la misma, está sancionada por la jurisprudencia, como puede verse en las sentencias de 3 de Junio de 1870, 17 de Mayo de 1871 y 27 de Diciembre de 1875.

También puede consultarse la sentencia de 27 de Noviembre de 1867, en la cual, y decidiendo sobre un recurso de injusticia notoria interpuesto contra un fallo de la Audiencia de la Habana, el Tribunal Supremo declaró:

1º Que para calificar la responsabilidad en que pueda incurrir el que acepta una comisión, deben apreciarse los términos en que ésta haya sido conferida.

2º Que en el caso de haber sufrido perjuicios el comitente, únicamente serán imputables al comisionista si se han originado por su culpa ú omi-

sión ó por haberse separado sin causa legal de las órdenes é instrucciones que se le habían comunicado.

3º Que cuando se da comisión á una persona ó Sociedad por carta para que procure el cobro de una deuda por los medios que juzgue más oportunos, y á dicha carta se acompaña un poder general para presentarse en juicio, este hecho no importa á la indeclinable obligación de entablar demanda judicial.

4º Que cuando en la comisión para cobrar una deuda se autorice al comisionista para reclamar cómo y de la manera que crea más conveniente hasta hacer efectivo su importe, tal autorización no le faculta para obrar á su arbitrio de un modo absoluto, sino que, por el contrario, lleva implícita la especial circunstancia de que, para no afectar responsabilidad alguna al comisionista, su apreciación descansa en las probabilidades y datos racionales del mejor éxito, según dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio.

Y 5º Que sin embargo de poder gestionar el comisionista en este caso de la manera que creyere más conveniente, no por eso está relevado del deber de dar noticias al comitente del medio adoptado, del estado del deudor y de las circunstancias que habían influido en la determinación adoptada, para que aquél, con pleno conocimiento, pueda ratificar la autorización ó dar nuevas y aun diferentes instrucciones.

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta. (*Arts. 128 y 129, Cód. 1829; 356, italiano.*)

La doctrina de este artículo es la desenvuelta en los 428 y 429 del Código anterior. Esa doctrina ha sido afirmada por la jurisprudencia, como puede verse examinando las declaraciones que contiene el fallo del Supremo de 47 de Enero de 1873, y más todavía las que acabamos de

transcribir, como comentario al art. 254, copiándolas de la sentencia de 27 de Noviembre de 1867. La redacción de los artículos 428 y 429 era más clara y expresiva que la del 255. Nosotros la habríamos preferido, porque sin duda para averiguar si es posible ó no la consulta, de que habla el párrafo primero de este último, hay que tener en cuenta la naturaleza y el estado en que se encuentre un negocio, y porque no vemos que hubiera necesidad de economizar palabras en la expresión de ideas que son comunes á los preceptos de uno y otro Código.

De acuerdo con lo que hemos dicho acerca de disposiciones anteriores, hay sólo que observar en lo que se refiere á este artículo que lo mismo cuando el comisionista deba consultar al comitente en lo que éste no hubiera previsto y prescrito de una manera expresa, que cuando ocurra un accidente que le obligue á suspender el cumplimiento de la comisión y á darle cuenta de que la ha suspendido y de las causas por que lo ha hecho, el comisionista debe emplear el medio más rápido posible de comunicarse con su poderdante, que será el telégrafo. Dentro de éste, el empleo de las claves, autorizado por las leyes, facilitará la práctica de ese medio y hará posible que se utilice con ventaja para el comercio, en los casos más arduos y difíciles, ese progreso tan admirable y tan generalizado ya por fortuna.

Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono. (*Art. 130, Cód. 1829; 362, ley alemana; 1992, Cód. civil francés y belga; 358, italiano.*)

Ya el artículo 429 del Código anterior lo decía: «En ningún caso podrá obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente.» Y este principio se deriva tan lógica y naturalmente del concepto que hemos dado de la comisión mercantil, que es una de las bases fundamentales de todo este derecho. El comisionista podrá obrar en nombre de su comitente ó en nombre propio; pero gestiona siempre por cuenta de aquél. Debe, pues, ajustarse en absoluto á lo que aquél le prescriba. Su voluntad no es más que una especie de prolongación de la voluntad de su mandatario. Si éste hubiera podido atender por sí mismo al negocio que le encomendó; si éste hubiera podido gestionarlo, lo habría hecho: el comisionista viene sólo á suplir su ausencia ó la imposibilidad en que

se halla de practicar en persona ciertas gestiones. El comisionista, por tanto, debe proceder conforme á lo que su comitente le diga.

De esta teoría se desprende la que distribuye equitativamente entre el comisionista y el comitente las responsabilidades nacidas del negocio en que antes intervinieron. El comisionista no es, en definitiva, responsable ante nadie ni de nada cuando se ha ajustado en sus gestiones y en su conducta á lo que el comitente le ordenó. El responsable entonces, porque es el verdadero actor, es el comitente. Pero si el comisionista obró á su antojo, si desobedeció las órdenes que se le habían comunicado, si las contradujo con sus actos, ya no hay responsabilidad para el comisionista: toda la que nazca es del comitente. Y además, ocurriendo eso, el comisionista debe indemnizar al comitente de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado por una conducta que podrá muy bien en la mayoría de los casos ser rayana del abuso de confianza.

El art. 430 del Código antiguo disponía que el comisionista debiera resarcir al comitente, siempre que procediese con dolo ó incurriera en alguna falta de la que resultase daño en los intereses del último. El artículo 256 que estamos comentando admite y desenvuelve el mismo principio, si bien sus palabras limitan la obligación del resarcimiento á los casos en que el comisionista proceda con malicia ó abandono. Cuando el comisionista obre ajustándose estrictamente á las instrucciones recibidas del comitente ó no se aparte de ellas, podrá haber malicia en lo no previsto si se prueba que la hubo, y abandono si resulta que, sin obrar en contra de aquellas instrucciones, las ejecutó con morosidad ó descuido. Pero cuando el comisionista obra en contra de las instrucciones recibidas, debe reputarse que hay malicia, siempre que practique lo contrario de lo que se le encargó, y que hay abandono siempre que deje hacer lo que se le previno. Así deben entenderse y aplicarse los preceptos contenidos en el art. 256.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión. (*Art. 131, Cód. 1829.*)

Este artículo está informado por el mismo espíritu que dictó el 431 del Código anterior, el cual decía: «En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto expreso en contrario.» Pero las palabras, como se ve, son bien distintas, de donde

puede nacer la duda de si el precepto del art. 257 tendrá la misma extensión que el del 431. Nosotros creemos que su alcance es igual, pues si el legislador hubiera querido exceptuar el caso fortuito ó el de fuerza mayor, lo habría hecho de una manera terminante, en vista de aquel precedente y de la aplicación que le ha dado la jurisprudencia. Opinamos, pues, aparte de considerar más completa la redacción del art. 431 que la del 257, que con arreglo á este último, si por azar ó por fuerza invencible sobreviniesen daños ó extravíos á los fondos que el comisionista tenga en su poder, por razón de la comisión, el comisionista debe responder también de ellos.

Art. 258. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta. (*Art. 132, Cód. 1829; 363 y párr. 1º del 364, ley alemana; 1991 y 1992, Código civil francés y belga; 383, italiano.*)

Este artículo, copiado casi literalmente del 431 del Código derogado, no es más que una consecuencia de los principios que hemos establecido en los comentarios anteriores.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las Leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos. (*Art. 133, Cód. 1829.*)

Ya hemos dicho que el comisionista queda exento de toda responsabilidad cuando se ajusta á las instrucciones recibidas de su comitente; pero este principio tiene una excepción que establecía el art. 433 del Código antiguo en términos análogos á los del que ahora comentamos. Por encima de la voluntad del comitente y del comisionista están siempre los preceptos legales, que obligan á todos, y á los que uno y otro deben acomodar sus actos; y si esos preceptos se infringen al cumplir la comisión, serán de igual modo responsables de la falta el comitente y el comisionis-

ta; el comitente por haber ordenado la infracción, y el comisionista por no haberse negado á practicarla, como podía haberlo hecho, negándose, si era preciso, hasta á encargarse de la comisión misma. Excusado es decir que, si bien el comisionista responde de los perjuicios que ocasionó al comitente por obrar en contra de lo que éste dispuso, esa responsabilidad no podrá exigirsele cuando lo único en que haya contrariado la voluntad de su mandante obre de acuerdo con la ley. Véase sobre esto la sentencia del Supremo de 27 de Noviembre del 67 anteriormente citada.

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole, por el correo del mismo día, ó del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado. (*Artículo 134, Cód. 1829; 361, ley alemana; 353 y 357, Cód. italiano.*)

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos. (*Art. 136, Cód. 1829.*)

Art. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

También este artículo no hace otra cosa que desenvolver los principios generales en que se funda el contrato de comisión mercantil. En todo lo que aparece la voluntad del comisionista hay responsabilidad para él; en lo que se limita á cumplir órdenes del comitente, la responsabilidad es de éste y no suya.

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal. (*Art. 139, Código 1829; 361, ley alemana; 1993, Cód. civil francés y belga.*)

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución. (*Art. 142, Código 1829.*)

El art. 439 del Código antiguo decía que «el comisionista por su parte estaba obligado á rendir al comitente, desde luego que hubiere evacuado la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescribiera el sobrante que resultara á su favor. En el caso de morosidad en su pago, añadía, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulta deudor de ella.»

El art. 440 decía: «Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de éstos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal.

»Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos, bajo que se hizo la negociación á que ésta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.»

El art. 442, por último, ordenaba lo siguiente:

«Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista después de haber desempeñado su cargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.»

Con la doctrina y las prescripciones expuestas y desenvueltas en sus tres artículos se ha formado el 263 que ahora analizamos.

Lo que el Código antiguo dice respecto de los puntos que en él se resuelven es su mejor y más autorizado comentario. Lo que se ordena en el primer párrafo del 263 hace extensivos al comisionista y al cumplimiento de la comisión los deberes que todo comerciante tiene respecto de cada una de las operaciones mercantiles que verifica.

El comisionista debe llevar á sus libros, leal y fidelísimamente consignados, todos los pormenores de los negocios en que interviene por cuenta de otro, y aquellas responsabilidades criminales que nacen para